

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0056

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1736-M, de 18 de julio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0640 de 30 de mayo de 2017.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Del control efectuado en la ciudad de Gualaquiza de la provincia Morona Santiago, cuyo resultado consta en el informe Nro IT-CZO6-C-2017-0640 de 30 de mayo de 2017 y sus anexos, del cual se desprende:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas en la ciudad de Gualaquiza los días 08 al 10 de mayo de 2017 y sobre la base de la información del sistema de Registro de Títulos Habilitantes (SACOF) y otros registros de esta Coordinación Zonal, se determina que el señor LITUMA LÓPEZ CARLOS JULIO (REYCHELNET) con registro único de contribuyentes (RUC) 1400526636001, provee el servicio de acceso a internet en la ciudad de Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, sin poseer para ello el correspondiente título habilitante para la prestación de servicio de valor agregado o servicio de acceso a internet.

Se determina además que el mencionado señor se encuentra operando en la ciudad de Gualaquiza enlaces de modulación digital de banda ancha, utilizando en la banda de frecuencias de 2400 a 2483.3 MHz un enlace con frecuencia central 2427 MHz (Canal 4), y en las bandas de frecuencias de 5150 – 5350 GHz y 5470- 5850 GHz enlaces con frecuencia central 5.2 GHz (canal 40), 5.505 GHz (Canal 101), 5.555 GHz (Canal 111), 5.7 GHz (canal 140) y 5765 GHz (canal 153), para lo cual no dispone de la autorización o registro correspondiente."

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0180-M, de 23 de marzo de 2018, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, señala:

<<En atención al memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0666-M de 21 de marzo de 2018, mediante el cual solicita: "(...) informar si el señor CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ con RUC 1400526636001, posee o no Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)". al respecto manifiesto lo siguiente:

*(...) En atención a lo solicitado, cúmpleme informar que revisada la base de datos del sistema SACOF que sirve para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes que utiliza la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se evidencia un registro de "ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO DE EXPLOTACION", que corresponde al Título Habilitante inscrito con el Tomo 124 Fojas 12455. **celebrado el 12/07/2017**, vigencia hasta 12/07/2032, en el*

Registro Público de Telecomunicaciones, a favor del señor CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ.>> (Negrita y subrayado fuera del texto original)

1.3. ACTO DE APERTURA

El 23 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0038, el cual ha sido notificado el día 25 de abril de 2018, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0422-OF de 23 de abril de 2018, conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1008-M de 26 de abril de 2018

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **"Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El **artículo 142**, dispone: "**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El **artículo 144**, determina: "**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"**Art. 31.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).”

“Art. 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

- d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.
- m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-

- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes¹ comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
 - 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

¹ La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 establece “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción. en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor CARLOS JULIO LITUMA LÓPEZ ha comparecido dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0038 de 23 de abril de 2018, contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-008462-E el día 09 de mayo de 2018, en el cual manifiesta:

"Yo, Carlos Julio Lituma López, con RUC. 1400526636001, dando respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0422-OF, debo manifestar que el Ing. Daniel Chulde Fuentes no ha seguido el debido proceso para emitir un informe técnico en el cual dicho funcionario supone que mi persona es quien opera ilegalmente en la ciudad de Gualaquiza bajo el nombre comercial de ReychelNet, cuando es él mismo quien en su informe manifiesta que no ha seguido el debido proceso ante el GAD Municipal de Gualaquiza, siendo este su argumento principal de que yo opero a través de ReychelNet usando irresponsablemente mi número de RUC. presumiendo una vez más que soy yo quien tiene ese nombre comercial. si el Ingeniero pedía con oficio y cito textualmente lo que manifiesta " ... se solicita al servidor de esta institución una factura o comprobante emitida por el proveedor, documentación que no es facilitada, aduciendo que cualquier documento que se requiere debe ser solicitado mediante oficio al despacho del señor alcalde de Gualaquiza", se hubiese informado que ReychelNet era de propiedad de Ángel Bladimir Estrella Maldonado, para lo cual adjunto copias de RUC y de factura emitida a esta entidad gubernamental de los meses de Enero a Mayo de 2017; de igual manera adjunta impresiones de un blog, el cual para empezar no tiene valides [sic] comercial sino es personal y lo que es peor una vez más presume que ésa es la que se usa como página web de ReychelNet, cuando cualquier profesional y más si es del área de telemática sabe que una página web es una estructura técnicamente mucho más compleja y elaboradora, que cuenta con un respaldo técnico por detrás y que suele servir para mostrar los servicios de una empresa, organización o proveedor, mientras que el blog es de carácter más simple y personal, manejando normalmente por una o pocas personas con herramientas simples al alcance de todos, por lo que si analiza las entradas verán que es un blog de un trabajo universitario donde se hablan de muchas cosas más y es más no había de donde esta reychelnet ubicada ni dirección ni nada por el estilo, contiene únicamente información personal y el trabajo investigativo que tuve que desarrollar mientras cursaba mis estudios universitarios, para lo cual también adjunto copia íntegra del blog no solo la parte que irresponsablemente se toma. Adicional a todo lo manifestado adjunto también certificado emitido por el GAD municipal de Gualaquiza, en el cual se manifiesta claramente que nunca he sido ni soy proveedor de internet de la mencionada institución.

Respecto a si tenía permiso de operación al momento de la inspección, claro que no lo Tenías [sic] ya que el mismo estaba en trámite y recién en julio del 2017 me salió la resolución para poder operar y no fue hasta febrero del presente año en curso, que informé de mi inicio de operaciones al [sic] Arcotel y posterior a eso me hicieron la inspección del inicio de operaciones y actualmente me encuentro operando, pero bajo mi nombre comercial BoscoNetworks.

Adjunto también copias de mi ruc.

Lo mencionado acerca del uso de frecuencias no manifiesto nada al respecto ya que el mismo ingeniero es quien rotundamente especifica que es de responsabilidad de ReychelNet.

Por todo lo mencionado y argumentado solicito la evacuación de todas las pruebas y el posterior archivo del proceso que se abrió a mi persona además del llamado de atención al técnico responsable de ese informe ya que al tenor del artículo 489 del Código Penal, esta acusación se trataría de una injuria calumniosa misma que tiene consecuencias legales graves y mi intención no es llegar hasta esos términos si es que el técnico rectifica su informe y emite las disculpas del caso."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración.

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1736-M de 18 de julio de 2017, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0640 de 30 de mayo de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0038 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-008462-E, el día 09 de mayo de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada por el señor CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0974 de 12 de junio de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

"Se indica que los datos obtenidos del señor LITUMA LÓPEZ CARLOS JULIO como representante de "REYCHELNET", fueron proporcionados durante la inspección por el señor Luis Alberto López quien se identificó como funcionario y encargado del área de sistemas del GAD MUNICIPAL DE GUALAQUIZA, institución donde se encontraba emplazado el nodo de donde se detectó el origen de las señales descritas en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0640 del 30 de mayo de 2017.

De lo expuesto anteriormente me permito informar que en las respuestas presentada por el señor LITUMA LÓPEZ CARLOS JULIO, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con Acto de Apertura AA-CZO6-2018-0038, no se encuentra ningún aspecto en el orden técnico relacionado con el informe sobre la base del cual se inició ese procedimiento, del cual deba realizar algún análisis.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En las respuestas presentada por el señor LITUMA LÓPEZ CARLOS JULIO, escrito sin número del 09 de mayo de 2018, ingresado en ésta dependencia con documentos N° ARCOTEL-DEDA-2018-008462-E el 09 de mayo de 2018, no se encuentra ningún aspecto de orden técnico sobre el cual deba emitir criterio técnico.

En lo relacionado a los datos del presunto infractor constante en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0640 del 30 de mayo de 2017 la información fue proporcionada de manera verbal por un servidor del GAD MUNICIPAL DE GUALAQUIZA."

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0173 de 04 de julio de 2018, realiza el siguiente análisis:

"Conforme lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico; de iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.

Durante la sustanciación, el expedienteado presenta pruebas de descargo con las que busca desestimar el hecho atribuido en el Acto de Apertura AA-CZO6-2018-0038, enfatizando que: "ReychelNet era de propiedad de Ángel Bladimir Estrella Maldonado, para lo cual adjunto

copias de RUC y de factura emitida a esta entidad gubernamental de los meses de Enero a Mayo de 2017 (...) Por todo lo mencionado y argumentado solicito la evacuación de todas las pruebas y el posterior archivo del proceso que se aperturó a mi persona además del llamado de atención al técnico responsable de ese informe ya que al tenor del artículo 489 del Código Penal, esta acusación se trataría de una injuria calumniosa misma que tiene consecuencias legales graves y mi intención no es llegar hasta esos términos si es que el técnico rectifica su informe y emite las disculpas del caso."

La Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0974 de 12 de junio de 2018 (memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1559-M, de 15 de junio de 2018) luego de haber examinado lo argumentado y prueba aportada manifiesta "En las respuestas presentada por el señor LITUMA LÓPEZ CARLOS JULIO, escrito sin número del 09 de mayo de 2018, ingresado en ésta dependencia con documentos N° ARCOTEL-DEDA-2018-008462-E el 09 de mayo de 2018, no se encuentra ningún aspecto de orden técnico sobre el cual deba emitir criterio técnico./ En lo relacionado a los datos del presunto infractor constante en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0640 del 30 de mayo de 2017 la información fue proporcionada de manera verbal por un servidor del GAD MUNICIPAL DE GUALAQUIZA, situación que se describe mediante documento adjunto a la respuesta presentada por el señor LITUMA LÓPEZ CARLOS JULIO, el cual es emitido el 07 de mayo de 2018, por la Directora Administrativa del GADM Gualaquiza, mediante el cual certifica que en el periodo mayo 14 del 2014 hasta la presente fecha (emisión de ese documento) el señor LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO, con RUC N° 1400526636001, no aparece como proveedor de servicios de internet del GAD Municipal de Gualaquiza."

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes: presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.²

La imposición de la sanción requiere de la obtención de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la presunta participación del imputado en los mismos. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

La alegación esgrimida por el expedientado está encaminada a desvirtuar la existencia del hecho atribuido, aspecto que incidiría de forma directa en el factor "tipo", por cuanto la conducta del administrado no se acomodaría al presupuesto de hecho descrito en la norma.

Se señala que en la presente causa se ha garantizado el derecho Constitucional de presunción de inocencia establecido en el Art. 76, número 2 "Se presumirá la inocencia de

² ORDÓÑEZ Grace "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17

toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declares su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”

Respecto a la norma que se hace alusión en la contestación, Art. 489 del Código Penal, se señala que dicha norma se encuentra derogada; no obstante, se aclara que en el Acto de Apertura notificado no se ha realizado ninguna imputación de ningún delito, materia penal que no sustancia este Organismo Desconcentrado sino exclusivamente procedimientos administrativos.

En virtud de lo expuesto por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0974 de 12 de junio de 2018, se desestima la existencia del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0038. En mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de una Resolución absolutoria³.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0974 de 12 de junio de 2018 e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0-0173 de 04 de julio de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ con RUC. 1400526636001, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0038, al no haberse establecido la verdad material del mismo; y, consecuentemente, no incurre en infracción administrativa alguna.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar al señor CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ y disponer a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que archive el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0038 de 23 de abril de 2018.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ en la dirección Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torre Boreal piso 13, en el Distrito Metropolitano de Quito.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 04 de julio de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez

**COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



³ Art. 32 de la Resolución ARCOTEL-2015-0694.